COMITÉ DE SANCIONES
RESOLUCIÓN NÚMERO 057-26
NOVIEMBRE 20 de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS SANCIONES

Asunto: Resolución disciplinaria. Partido Unión F.C. vs. Camino al Fútbol, categoría 2016 (15 de noviembre de 2026).

El Comité Disciplinario del Campeonato de la Liga de Fútbol del Quindío, en uso de sus facultades reglamentarias, decide lo siguiente.

HECHOS

- El 15 de noviembre de 2026 se jugó en la cancha 6 de El Edén el partido entre Unión F.C. y Camino al Fútbol, categoría 2016. El resultado fue uno por tres (1-3) a favor de Camino al Fútbol.
- El informe del árbitro Santiago Florez señala que, terminado el partido, comunicó al señor Jonathan Joel Calderón Arzuza, técnico de Unión F.C., que rendiría informe por el comportamiento de la hinchada de su equipo. Según el informe, el señor Calderón manifestó su desacuerdo con expresiones irrespetuosas y desafiantes hacia el árbitro.
- El informe reporta luego una agresión verbal del señor Jhon Montaño, técnico del mismo club, contra el árbitro.
- Según el informe, los señores Jhon Montaño y Ricardo Neiro, técnicos de Unión F.C., ingresaron sin autorización al camerino arbitral y allí increparon al árbitro.
- Finalmente, el informe reporta una agresión física del señor Jhon Montaño contra el árbitro, cuando este intentaba salir del camerino.
- El mismo 15 de noviembre de 2026, el señor Calderón Arzuza, como técnico y representante de Unión F.C., radicó un escrito de descargos frente a cualquier informe arbitral sobre el partido. En el mismo escrito pidió que la terna arbitral no vuelva a ser programada en los partidos del club.

CONSIDERACIONES

1. Los hechos están acreditados con el informe arbitral, que goza de presunción de veracidad según el artículo 159 del Código Único Disciplinario. Como ocurrieron después del partido, corresponde a este Comité estudiarlos y sancionarlos, conforme al artículo 60 numeral 6 del mismo código.
2. El artículo 4 del Código Único Disciplinario da prelación a la integridad de la competición sobre los principios generales del derecho sancionador, en especial en cuanto a procedimientos y términos. En el mismo sentido, los artículos 157 y 203 del código reconocen que el derecho a ser oído se ejerce sin perjuicio de los principios de inmediatez y pro competitione.

3. El derecho de defensa está garantizado. El club presentó descargos, que este Comité estudió. Los hechos ocurrieron con la participación directa de sus propios técnicos, quienes los conocen de primera mano. Y contra esta decisión proceden los recursos que se indican en la parte resolutiva.
4. En sus descargos, el club se refiere sobre todo al comportamiento de su cuerpo técnico y de sus acompañantes durante el partido. Esos hechos no son objeto de esta decisión, que se ocupa solo de lo ocurrido después del encuentro. Por la misma razón, el testimonio que el club ofrece, referido al ambiente durante el partido, no aporta a los hechos que aquí se deciden.
5. Sobre lo ocurrido después del partido, el club reconoce que hubo un intercambio verbal en tono alto con el árbitro y lo atribuye a la actitud de este. Comunicar que se rendirá un informe es un deber del árbitro, conforme a los artículos 137 y 164 del Código Único Disciplinario, y no una provocación que justifique o atenúe la respuesta. El escrito no se refiere al ingreso al camerino arbitral ni a la agresión física que reporta el informe.
6. La solicitud de no programar a la terna arbitral en los partidos del club no es competencia de este Comité. De acuerdo con el numeral 16.3 del Reglamento de Torneos Oficiales, la recusación de árbitros corresponde a la Comisión de Juzgamiento, a la que se remitirá la solicitud.
7. Las expresiones irrespetuosas del señor Calderón Arzuza hacia el árbitro constituyen la falta descrita en el artículo 64 literal b del Código Único Disciplinario, aplicable a los miembros del cuerpo técnico por remisión del artículo 75 numeral 1. Esa falta se sanciona con suspensión de tres (3) a seis (6) fechas.
8. El ingreso del señor Neiro sin autorización al camerino arbitral y la forma en que increpó al árbitro constituyen las faltas previstas en los artículos 75 numeral 3 y 64 literal b del Código Único Disciplinario.
9. El señor Montaño agredió verbal y físicamente al árbitro e ingresó sin autorización a su camerino. El artículo 64 literal d del Código Único Disciplinario sanciona la agresión física contra un oficial de partido con suspensión de doce (12) a veinticuatro (24) meses.
10. Los tres sancionados son técnicos de Unión F.C. y actuaron como tales. El club responde por la conducta de quienes dirigen sus equipos, y le corresponde tomar las medidas para que hechos como estos no se repitan. Por eso, además de las sanciones individuales, este Comité impone al club una amonestación pública, conforme a los artículos 16 literal b y 18 del Código Único Disciplinario.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al señor Jonathan Joel Calderón Arzuza, técnico de Unión F.C., con suspensión de tres (3) fechas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor Jhon Jairo Montaño, técnico de Unión F.C., con suspensión de **DOCE (12) MESES**. Conforme al artículo 21 literal m del Código Único Disciplinario, mientras dure la sanción quedará inhabilitado para participar en cualquier competencia oficial en la que se encuentre inscrito.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al señor Ricardo Neiro, técnico de Unión F.C., con suspensión de cuatro (4) fechas.

ARTÍCULO CUARTO: Amonestar públicamente al club UNIÓN F.C. por la conducta de sus técnicos descrita en esta resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 21 del Código Único Disciplinario, durante la suspensión los sancionados no podrán dirigir, ingresar a los vestuarios ni situarse en las inmediaciones del terreno de juego. Las fechas que no alcancen a cumplirse en este torneo se cumplirán en los campeonatos siguientes.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir a la Comisión de Juzgamiento de la Liga de Fútbol del Quindío la solicitud de Unión F.C. sobre la programación de la terna arbitral, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de esta decisión procede el recurso de reposición ante este Comité. Contra el artículo segundo procede, además, el recurso de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación. Los recursos se tramitarán conforme a las normas del Código Único Disciplinario y del Reglamento de Torneos Oficiales de la Liga de Fútbol del Quindío. Durante el término para recurrir, el informe arbitral estará a disposición del club para su consulta en la secretaría de este Comité.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Se notifica en Armenia Quindío a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

SEBASTIAN BELTRAN
Original Firmado

SEBASTIAN GOMEZ
Original Firmado

MIGUEL GOMEZ
Original firmado